

MATERIA	Boletines 11923-25 y 12164-07 refundidos. Difusión no autorizada material íntimo.
AUTORES	Pablo Viollier
DESTINATARIO	Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados
FECHA	19/12/2018

Los boletines 11923-25 y 12164-07 refundidos tienen como objetivo tipificar una forma específica de violencia de género, cuyas víctimas son en su mayoría mujeres: la pornografía no consentida. Los proyectos vienen a subsanar un vacío legal contenido en el actual artículo 161-A del Código Penal, el cual sanciona la captación, interceptación, grabación o reproducción de comunicaciones privadas, mas no su difusión no autorizada luego de que estas fueron obtenidas con el consentimiento de la víctima.

El boletín 11923-25 sanciona la difusión no autorizada de material sexual, pero establece una serie de condiciones que pueden hacer dificultosa la aplicación del tipo penal. En primer lugar, el material que se sanciona difundir se limita a “imágenes de contenido o connotación sexual”, si bien por imágenes se puede entender fotografías, videos y hasta dibujos, lo cierto es que se excluyen otras formas de material íntimo cuya difusión puede causar menoscabo a la víctima, como el contenido de una conversación (texto) o audios de una comunicación de carácter íntima o sexual.

Por otro lado, el proyecto circunscribe la forma de difusión sancionada a aquella realizadas “a través de Internet o cualquier otro medio electrónico”. Si bien esta puede ser la forma más común de difusión, lo cierto es que esta limitación es innecesaria y puede dejar sin sanción otras formas de difusión no consentida de material íntimo. Del mismo modo, el proyecto exige que las imágenes se hayan obtenido con “ocasión de la vida privada de la pareja”, dejando fuera de su ámbito de aplicación todos los casos en donde la obtención del material íntimo o sexual se haya dado con consentimiento de la víctima, pero sin que los intervinientes tengan una relación de pareja.

El proyecto establece una regla de responsabilidad excesivamente amplia y poco específica para aquellos administradores de sitios web que no bajen dicho contenido. Esta responsabilidad carece de un procedimiento, proceso de notificación, condiciones y un plazo de para hacerse efectiva, y no contempla la participación de un ente jurisdiccional que intervenga para sancionar la bajada del contenido en cuestión.

El boletín 12164-07, por su parte, acierta al hacer aplicable el tipo a todo tipo de contenido sexual y establecer como agravante, y no como requisito del tipo, que esta haya ocurrido en una relación de pareja. En cuanto sancionar a quien difunda material obtenido de una persona distinta de la víctima, sería recomendable exigir que quien realice esta conducta tenga al menos una sospecha razonable de que el material fue obtenido sin el consentimiento debido.

Por último, resulta razonable proponer una agravante para aquellos casos en que la difusión de material sexual sea acompañada de los datos personales de la víctima, con el objetivo inequívoco de que esta sea identificada por terceros y de esta forma causarle un daño mayor.

En consecuencia, se sugiere refundir ambos proyectos, tomando los aspectos positivos de cada uno señalados anteriormente y estudiar la posibilidad de incluir un agravante para aquellos casos en que la conducta lesiva se acompaña de la difusión de los datos personales de la víctima.